

4787



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-31-004-2008-00299-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JHONATAN WILCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA, contra el auto proferido el 5 de octubre de 2020 (folio 3775), mediante el cual este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 3684 a 3710).

II. DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el recurso de apelación concedido, debe ser rechazado por extemporáneo, toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación deber ser presentado *"en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso, norma que a su vez señala en el artículo 322, que el recurso de apelación en contra de sentencias dictadas por fuera de audiencia debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Indicó que luego de ser notificada la sentencia el 11 de mayo de 2020 y, de conformidad con el artículo 5.5. del Acuerdo PCSJA20-11549 y el Acuerdo PCSJA11567, el término para impugnar la sentencia comenzó a correr el 1 de julio de 2020, cuando se reanudaron los términos judiciales y fenecía el 3 de julio de 2020; fecha en la cual no se registró alguna actuación relacionada con el recurso en el Sistema Siglo XXI, así como tampoco, se le remitió copia del escrito del recurso, conforme lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Señaló que el día 13 de julio de 2020, elevó petición al Despacho solicitando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria, solicitud que fue contestada el 17 de julio de 2020 mediante Oficio 487, donde el Secretario del Juzgado le indicaba que la certificación se expediría una vez presentara constancia de la consignación del pago de arancel, advirtiéndole que *"(...) el mencionado fallo fue apelado por uno de los accionados y se encuentra pendiente de tramitar dicho recurso"*.

Adujo que ni para los días 3, 13 y 17 de julio de 2020, el demandante había presentado recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por lo cual el recurso no debió ser concedido, pues, si fue presentado, de lo que no hay ninguna constancia, lo presentó extemporáneamente.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en el artículo 37, establece que al recurso de apelación contra la sentencia proferida en una acción

popular, se aplican las disposiciones de oportunidad y forma previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Asiste razón al recurrente en cuanto a la actual aplicación del Código General del Proceso, teniendo la oportunidad de promoverse el recurso de apelación contra la sentencia en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, dando aplicación al artículo 322 del C.G.P.; también acierta el recurrente en cuanto a la suspensión de términos que se debe aplicar al presente proceso.

Cabe precisar, frente a la oportunidad para promover el recurso de apelación a iniciativa del actor popular, que la sentencia fue proferida por este Despacho el once (11) de mayo de 2020, siendo notificada la parte accionante, el día trece (13) de mayo de 2020, mediante Oficio N°. 300 conforme se observa en la notificación visible a folio 3712 del cuaderno principal; encontrándose in conforme con la decisión, la parte demandante instauró recurso de apelación el día 2 de julio de 2020, remitido al correo electrónico del juzgado, tal como consta a folio 3760 del expediente.

Para el conteo de los tres (3) días con que contaba el actor popular para instaurar el recurso de apelación, se debe aplicar el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio del cual se levantó la suspensión de términos judiciales, a partir del 1 de julio, entonces los tres (3) días vencieron el 3 de julio de 2020, de manera tal, que el recurso de alzada fue instaurado de manera oportuna, como quiera que se recibió en el correo electrónico del Despacho el día dos (2) de julio de 2020, una vez se reanudaron los términos judiciales.

El apoderado de la entidad accionada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA, alega que el recurso de apelación instaurado por la parte accionante, no debió ser concedido, pues fue interpuesto fuera de término, por cuanto no obra registro de dicho recurso en el Sistema Justicia XXI, ni recibió copia del recurso, como lo ordena el numeral 14 artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Frente al inconformismo se precisa al profesional del derecho, que en el Sistema Justicia XXI este Juzgado nunca ha registrado los memoriales recibidos, las anotaciones corresponden a las actuaciones del Despacho, a las cuales se da publicidad; sin que por esto se pueda afirmar que no se recibió el memorial recurso.

En cuanto a la copia del recurso que afirma no recibió, se destaca que el incumplimiento del deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., *"no afecta la validez de la actuación"*, como textualmente lo señala la norma citada; aunado a que como la presente acción popular fue promovida en el año 2008, los sujetos procesales no eligieron canales digitales para recibir ejemplares de los memoriales o actuaciones, por lo cual tampoco se advierte incumplido el deber previsto en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho verificó que la parte apelante dio cumplimiento a lo dispuesto en inciso 2º del numeral 3º del C.G.P., precisando los reparos frente a la sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, por lo cual, se ajusta a la realidad procesal conceder el recurso de apelación, tal como se dispuso en auto del 5 de octubre de 2020.

Precisado lo anterior, no es de recibo para esta operada judicial, que el apoderado de la FIDUAGRARIA afirme que no se radicó el recurso de apelación cuando no ha revisado el expediente, el cual no ha sido digitalizado por su gran volumen (a la fecha consta de 14 cuadernos con más de 3.700 folios y varios anexos); aunado a que como lo manifiesta en el recurso el Secretario del Juzgado le indicó que se encontraba pendiente dar trámite a un recurso.

3788

Ante las dudas del togado, se le recuerda que este es un proceso del sistema escritural, de gran tamaño, que para su revisión el abogado debe solicitar una cita presencial en el Despacho, atendiendo las medidas de bioseguridad, con el fin de revisar los memoriales y recursos allegados por los sujetos procesales, pudiendo revisar los folios destacados, que llevan a concluir que el recurso fue promovido en oportunidad.

Así las cosas, verificado que el recurso de apelación fue instaurado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 322 del C.G.P., es forzoso no reponer el auto que concedió el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 5 de octubre de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación instaurado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Superior, previas las constancias del caso.

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO ESCRITURAL No. 03 del 05/11/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f0def3b27a99a16ee19a64674ffacd65d54ac239c61e274d3578a00ada98cf

Documento generado en 03/11/2020 04:33:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**